



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3328.

Artículo de oficio.

(Número 131.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

La Direccion general de rentas estancadas, en comunicacion de 24 de marzo último, dice á este gobierno lo que sigue:

El Exmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general con fecha de ayer se ha servido aprobar la siguiente

Instruccion para llevar á efecto el real decreto de 16 de enero último, por el cual se dispone que desde 1.º de abril próximo se entregue á los ganaderos, inutilizada para otros usos y al precio de veinte reales fanega de 112 libras, la sal que destinen á la alimentacion de los ganados.

Artículo 1.º La sal que desde 1.º de abril próximo se entregue á los ganaderos al precio de

veinte reales fanega de 112 libras con destino á la alimentacion de los ganados, se inutilizará para cualquier otro uso con el hollin de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo en las proporciones de la siguiente fórmula, indicada por la comision facultativa que el Gobierno tuvo á bien consultar con este objeto.

500 gramos (una libra doce céntimos) de hollin puro en polvo de leña ó carbon vegetal.

125 gramos (cuatro onzas doce céntimos de onza) de polvos de retama, y

50 kilogramos (una fanega) de sal comun, ó sea en mayores proporciones, un quintal de hollin y una arroba de retama por cada cien quintales de sal.

Art. 2.º La operacion de que trata el artículo anterior, se ejecutará por ahora, y mientras la Direccion del ramo no disponga otra cosa en las capitales de provincia, en la proporcion que demanden los consumos, y con arreglo al procedimiento que á continuacion se expresa, propuesto tambien por la expresada comision facultativa.— En primer lugar se triturará la sal por los medios mas fáciles y económicos que estén al alcance de la Administracion: despues se tendrá la sal durante algunas horas (de 24 á 48) en un almacen ó en algun parage húmedo, un sótano por ejemplo, hasta tanto que se reconozca la humedad á la vista y por el tacto en toda la masa de la sal, ó bien y mucho mejor, humedecerla rociándola por medio de una regadera, habiéndola estendido de antemano en una ancha superficie horizontal. Hechas estas operaciones preliminares, se esparcirá la mezcla del hollin y retama en polvo en la proporcion que determina el artículo anterior, por toda la superficie de la sal, bien sea por medio de un cedazo ó de un arnero proporcionado, ó

el de una pala de madera, mezclando y revolviendo sin interrupcion las tres sustancias con la misma pala ó con cualquier otro instrumento análogo, hasta tanto que la mezcla adquiere un color oscuro igual y homogéneo, semejante al de la pólvora, ó de la pizarra negra ó lápiz groseramente molido. En este estado se dejará secar hasta el punto que convenga, para la espendicion. Se procurará que el polvo de retama sea de planta jóven, ó por lo menos que no se aproveche de ella sino los ramos tiernos, asi como que la retama se seque al aire libre y á la sombra, y luego que esté perfectamente seca se pulverizará y guardará en frascos bien tapados para el uso á que se destina.

Art. 3.º El hollin de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo que deben emplearse en la inutilizacion de la sal, se adquirirá, por cuenta de la hacienda pública y por los medios mas económicos para el Tesoro. Un perito nombrado al efecto examinará y reconocerá estas materias, y hallándolas conformes dirigirá la operacion de inutilizar la sal, con arreglo al procedimiento descrito en el artículo precedente. A este acto concurrirá por sí ó por medio de persona suficientemente caracterizada el administrador principal de la provincia, el guarda-almacen de efectos estancados y el escribano del juzgado de hacienda de la provincia, estendiéndose por este último despues de terminada la operacion, un acta circunstanciada de toda ella, expresando ademas el peso de la sal estraida de almacenes para inutilizar y su equivalencia en fanegas de 112 libras, y el que resulte despues de inutilizada y puesta en estado de espendicion. Con este documento se datará á la administracion en la cuenta de la sal pura, de la que se estraiga para inutilizar, y al mismo tiempo, y en lugar separado, se cargará de la que resulte inutilizada, estableciendo al efecto la oportuna division, asi en las cuentas parciales, como en las generales de la renta.

Art. 4.º Tanto los locales, útiles y efectos que se empleen en la operacion de inutilizar la sal, como los almacenes donde esta se conserve, correrán á cargo y bajo la responsabilidad del guarda-almacen; pero sin embargo el administrador de la provincia podrá adoptar las medidas de precaucion que estimen oportunas, interin se ejecuta la inutilizacion de la sal, para mayor garantia de los resultados que deben consignarse en el testimonio de que habla el artículo anterior.

Art. 5.º Por ahora, y mientras la Direccion general del ramo no determine otra cosa, con presencia de las necesidades de la ganaderia, se espendirá en los alfolíes de las capitales de provincia la sal inutilizada que se destine á la alimentacion de los ganados.

Art. 6.º Los ganaderos comprendidos en el artículo 3.º del real decreto de 16 de enero último que quieran recibir sal inutilizada al precio de gracia, lo solicitarán por escrito de la Administracion principal de hacienda de la provincia donde se hallen vecindados, acompañando al efecto un certificado del secretario de ayuntamiento, visado por el alcalde ó presidente del mismo en que se exprese: 1.º Que se hallan inscritos y con qué número en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia como tales ganaderos. 2.º El número de cabezas de cada clase de ganado que posean. 3.º La cuota de contribucion que por este concepto satisfagan. Y 4.º El nombre de la persona á cuya solicitud se espida el certificado.

Art. 7.º Asi que la Administracion principal

reciba las instancias documentadas de que se hace mérito en el artículo precedente, dispondrá que sin pérdida de momento se hagan las comprobaciones oportunas con los repartimientos que obren en su poder, y encontrándolas conformes y arregladas á ellos, espedirá á favor del ganadero ó ganaderos que lo pretendan la licencia correspondiente por el número de fanegas de sal inutilizada que tengan derecho á percibir al precio de gracia, segun los tipos de consumo anual propuestos por la citada comision facultativa, como término medio de las distintas cantidades de esta sustancia que designan á las diferentes clases de ganados los informes dados al Gobierno por casi todas las provincias de España, á saber:—Ganado caballar: 17 fanegas de sal de 112 libras por cada cien cabezas.—Vacuno: 13 fanegas id. id. por id. id.—De cerda: 4 fanegas de sal de 112 libras por cada cien cabezas.—Lanar y cabrío: 2 fanegas id. id. por idem idem.

Art. 8.º Cuando los ganados de la pertenencia de un solo ganadero pueden subdivirse en diferentes rebaños, y pastar á un mismo tiempo en los términos jurisdiccionales de distintos pueblos y provincias, necesitando por consecuencia recibir la sal de varios alfolíes simultáneamente, la Administracion principal espedirá á favor de los ganaderos que lo pretendan el número de licencias que los mismos designen; pero en proporcion al de fanegas de sal que les correspondan, segun las cabezas de ganado que posean.

Art. 9.º Las licencias de que tratan los artículos anteriores se espedirán únicamente en la administracion de la provincia donde se halle vecindado el ganadero, y por regla general contendrán: 1.º El número de órden que les corresponda segun el registro de espedicion. 2.º El de fojas de que se compongan dichas licencias. 3.º El nombre del ganadero. 4.º El pueblo de su vecindad. 5.º El número que ocupa en el repartimiento de la contribucion de inmuebles. 6.º El de cabezas de ganado que posea con distincion de clases. 7.º La cuota de contribucion que por tal concepto satisfaga. 8.º El número de fanegas de sal que tenga derecho á percibir al precio de gracia. Y 9.º El que deba entregársele en virtud de cada licencia. Estos documentos se autorizarán por el administrador de la provincia y por el inspector respectivo, rubricando ademas todas sus fojas y sellándolas con el de la administracion.

Art. 10. Con solo la presentacion de las licencias mencionadas podrán recibir los ganaderos al precio de gracia la sal que las mismas detallen en cualquiera de los alfolíes habilitados, ó que en lo sucesivo se habiliten para la espendicion de aquel artículo, ya dependan de la administracion de la provincia que espidió la licencia, ó de cualquiera otra; pero con la condicion de que las entregas de sal que se hagan por cuenta ó completo del número de fanegas detallado en ellas, se anoten y autoricen competentemente por los fieles de los alfolíes que las realicen, para evitar asi toda ulterior reclamacion. Los fieles de los alfolíes que por descuido ó negligencia ó por cualquiera otra causa dejen de anotar en las respectivas licencias la sal inutilizada que entreguen por cuenta ó completo del número de fanegas que cada una determine, pagarán la diferencia que resulte entre el precio de gracia y el señalado, ó que se señale en adelante á la sal pura.

Las licencias solo se considerarán vigentes por el año en que se expidan, quedando obligados los ganaderos á devolverlas á las respectivas admi-

bistraciones en el primer mes del año siguiente al que correspondan.

Art. 11. En cada administración principal de hacienda pública se llevará cuenta á los ganaderos avecindados en la provincia, de la sal inutilizada que anualmente inviertan en la alimentación de los ganados, acreditándoles como primera partida en el número de fanegas que les correspondan, según el de cabezas de ganado que posea, y cargándoles las que perciban á cuenta en el alfó de la misma provincia ó en el de cualquiera otra. Para este fin, los fieles de los alfóes anotarán en libro separado las ventas que se hagan á ganaderos, espresando en él el nombre del interesado, pueblo y provincia de su vecindad, y número de la respectiva licencia; y en los tres primeros días de cada mes presentarán en la administración el estado del movimiento de este artículo en el anterior, acompañando una relación subdividida por provincias y pueblos de la sal entregada á ganaderos en aquel período, con espresión de los nombres de estos, el número de fanegas de sal que cada uno hubiese recibido, y el de las licencias que autorizaron la entrega. En el caso de que estas relaciones no ofrezcan el mismo número de fanegas datadas en el estado como entregadas á ganaderos, la administración exigirá del fiel del alfó la responsabilidad que determina la segunda parte del artículo 10 de esta Instrucción. Con presencia de estos documentos, la administración de la provincia formará cargo á los ganaderos vecinos de ella de las entregas de sal que se les hubiesen hecho, y pasará un tanto á las administraciones respectivas de los que aparezcan contra los avecindados en otras provincias para que se les consigne en cuentas.

Art. 12. En el mes de febrero de cada año liquidarán las administraciones principales las cuentas de los ganaderos por la sal que hubiesen recibido en el anterior, comprobando las entregas hechas con las que aparezcan en las licencias que aquellos deben devolver en el mes de enero. Si resultase que se había entregado mas sal de la que determinan las licencias, ó bien que en estas no se anotaron algunas de las partidas consignadas en las cuentas, se exigirá desde luego al fiel del alfó que resulte culpable la responsabilidad que determina la segunda parte del artículo 10.

Art. 13. Toda operación ó procedimiento que tienda ó tenga por objeto habilitar para otros usos la sal inutilizada que se espanda por la hacienda pública con destino á la alimentación de los ganados, se considerará y tendrá como delito de defraudación, y bajo tal concepto se impondrán á los defraudadores las penas establecidas para los de la renta de la sal en la legislación vigente.

Art. 14. Se espedirán gratis por la administración las licencias que ha de dar á los ganaderos según el artículo 7.º

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de rentas estancadas.

Lo que trascribo á V. S. para su cumplimiento, procurando que se inserte á la mayor brevedad posible en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los ganaderos avecindados en la misma.

A este fin se inserta en el presente *Boletín oficial*. Palma 4 de abril de 1854.—Felipe Puigdorffila.

(Número 132.)

Relación de las capturas verificadas por la guardia civil en el mes anterior.

Ladrones.	12
Por usar armas sin licencia.	1
Por faltar á los bandos de buen gobierno.	8
Desertores de la cárcel de Iviza.	2
Por heridas.	7
Por encubridor de gente sospechosa.	1
Por causar daño en propiedad ajena.	1
	<hr/>
	32

(Número 133.)

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Manacor, ha dispuesto sacar á pública subasta la mitad de los predios *Can Verdera vey* y *Can Verdera nou*, que ha correspondido al curador de la herencia adyacente de Mateo Cabrer, consistente en medias casas de *Son Verdera nou* y treinta cuarteradas y media y medio cuarteron, todo á la parte de poniente, y media cuarterada tierra á la *Tanca*, detras de las casas, la que linda con tierras de N. Corem de Campos, con viña del mismo *Son Verdera nou* y con tierras remanentes, y las treinta cuarteradas y media y medio cuarteron lindan con tierras del predio *las Baulenas* con las del predio *Son Nofret* de Campos, con las de Cristóbal Mora Vich, con las de D. Jaime Pastor y con tierras remanentes; y ha señalado el día 8 de los corrientes á la hora de audiencia para el remate en venta de los bienes expresados: y para conseguir mayor número de licitadores se inserta en el *Boletín oficial*, consiguientemente á un exhorto que ha dirigido al efecto el expresado Sr. Juez de primera instancia del partido de Manacor; cuyo cumplimiento ha mandado el Sr. Juez de este partido. Palma 4 de abril de 1854.—P. M. D. S. S.—Pedro Antonio Tomas.

DISTRITO MUNICIPAL DE MANACOR.

Mes de marzo de 1854.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.	14.080	2
Total cargo rs. vn.	14.080	2

Reales vellon.

DATA.	Personal.	Material.	TOTAL.
Art. 1.º Sueldos de los empleados de ayuntamiento y gastos de oficina.	2983	394 16	3377 16
Elecciones.	»	6 22	6 22
Art. 2.º Policia de seguridad	4095	»	4095
Art. 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes.	2112	»	2112
Gastos de las escuelas.	»	4200	4200
Art. 11. Imprevistos	»	430 12	430 12
Total data rs. vn.	6190	2031 16	8221 16

RESUMEN.

Importa el cargo.	14080	2
Idem la data.	8221	16
Existencia para el mes siguiente.	5858	20

De forma que importando el cargo catorce mil ochenta reales dos maravedises vellon y la data ocho mil doscientos veinte y un reales diez y seis maravedises segun queda expresado, resulta una existencia de cinco mil ochocientos cincuenta y ocho reales veinte maravedises vellon de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de abril. Manacor 31 de marzo de 1854.—El depositario, Pedro Antonio Nadal.—Está conforme.—El gefe de la seccion de contabilidad, Francisco de Agüera.—V.º B.º=El alcalde, Lorenzo Caldentey.